

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2017-01238-00

**DEMANDANTE: SINGER PRODUCTS INC Y CIA LTDA** 

rubensilgo@gmail.com; jpradaabogado@hotmail.com

**DEMANDADO: FERMIN GRANADOS Y OTROS** 

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado FERMÌN GRANADOS GUERRERO, toda vez que ha fenecido el término de traslado, sin que la parte actora se haya pronunciado.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandado FERMÍN GRANADOS GUERRERO dentro del término propuso la excepción previa de que trata el núm. 9 del art. 100 del C.G.P., de la cual se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien optó por guardar silencio.

Señala el excepcionante que además de FERMIN GRANADOS GUERRERO, GERMAN GÓNZALEZ REGALADO, ONOFRE GONZALEZ REGALADO, ALEJANDRO FIGUEROA MARTINEZ, LUIS ELADIO AREVALO CASTRO y JOSE FIDEL CARO LOPEZ se encuentran ejerciendo posesión los señores LEONARDO, ORLANDO y YESID PARRA y 15 personas más.

Por otro lado, alega la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria conforme al art. 282 del C.G.P. comoquiera que el demandado FERMIN GRANADOS GUERRERO en virtud de la suma de posesiones ha poseído el bien por más de 12 años conforme al art. 2521 del C.C.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, la parte actora guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte este despacho, que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y que fue denominada "PRESCRIPCION EXTINTIVA", debe ser rechazada de

plano, ya que, no hace parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.

En cuanto a la excepción contenida en el núm. 9 del art. 100 del C.G.P., esto es, cuando la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, la cual sustenta en existencia de otros poseedores sobre el mismo predio, quienes deben ser vinculados al presente asunto.

Al respecto, sea oportuno señalar, que al tenor de lo dispuesto en el articulo 61 del CGP, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Siendo claro, que la posesión es un acto individual, y las personas enunciadas como poseedoras del mismo predio no guardan con el demandado una relación jurídico sustancial de la cual pueda predicarse la existencia del mentado litisconsorcio, de donde surge con claridad, que frente a estas lo que se conforma es un litisconsorcio facultativo en su defecto, un litisconsorcio cuasi-necesario, y por ende, su llamamiento no resulta obligatorio para decidir el fondo el presente asunto, por lo que en todo caso, podrían hacerse parte en los términos del artículo 62 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se declarará infundada la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas formuladas por el demandado FERMÍN GRANADOS GUERRERO conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la excepción previa denominada "prescripción extintiva" formulada por la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. Deferir su estudio a la sentencia que ponga fin al litigio.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2017-01238-00

DEMANDANTE: SINGER PRODUCTS INC Y CIA LTDA

rubensilgo@gmail.com; jpradaabogado@hotmail.com

**DEMANDADO: FERMIN GRADOS Y OTROS** 

#### **AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia inicial en la forma prevista en los art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) del día quince (15) de octubre de 2020.

Se decreta de oficio interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y demandado, por lo que se le advierte que deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el numeral 2º del presente auto.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

#### VERBAL - 2017-00248-00

DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.

withcontrolsas@gmail.com; fredy-g.2007@hotmail.com

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA P.H.

micentrofunza.admon@gmail.com; danielcardenash@hotmail.com

Procede el despacho a decidir a la nulidad prevista en el núm. 1 del art. 133 del C.G.P. formuladas por el apoderado judicial de la demandada MICENTRO FUNZA P.H., toda vez que ha fenecido el término de traslado, sin que la parte actora se haya pronunciado y sin que haya pruebas que decretarse.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la demandada MICENTRO FUNZA P.H. oportunamente formuló incidente de nulidad sustentada en la causal 1 del art. 133 del C.G.P., de la cual se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien optó por guardar silencio.

Señala el incidentante que mediante auto de 19 de noviembre de 2018 este despacho ordenó la remisión de este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá de conformidad con el Acuerdo No. CSJCUA18-130 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo que al hacerlo perdió la competencia para tramitar este proceso; refiere que se acercó al Juzgado Civil de destino, donde se le informó que este y otros procesos fueron recogidos por servidores de este despacho, por lo que de forma reiterada se acercó a este estrado judicial, donde presuntamente se le señaló que el asunto ingresaría al despacho para avocar conocimiento, sin embargo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se llevó a cabo 11 de abril de 2019.

Corrido el traslado de la nulidad formulada, la parte actora guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Adviértase de entrada la prosperidad de la nulidad incoada por el extremo pasivo de la acción, toda vez que resulta cierto que el presente asunto fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, quien devolvió este y otros expedientes por no cumplir con los presupuestos del Acuerdo No. CSJCUA18-130; en tal sentido, resultaba imperioso avocar conocimiento previo del proceso mediante providencia que debió ser notificada mediante publicación en estado, pues al haber evacuado la

audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., sin tal acto procesal, se impidió que la pasiva asistiera a la audiencia programada mediante auto de 02 de octubre de 2018.

Téngase en cuenta que la parte incidentante, afirma haberse ausentado de la diligencia pues actuó bajo la incorregible certeza de que la diligencia señalada no se llevaría a cabo dado el trámite dado al cartulario, pues debía avocarse conocimiento previo, lo cual para este despacho resulta muy probable.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará probada la nulidad propuesta, y en consecuencia, nulitará la diligencia de 11 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la audiencia materializada el 11 de abril de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: REHACER** la actuación nulitada, y en consecuencia para llevar a cabo la audiencia inicial en la forma prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) del día 24 de septiembre de 2020.

Se decreta de oficio interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante y demandado, por lo que se le advierte que deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el numeral 2º del presente auto.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2018-00232-00

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.** 

notificajudicialcgp@colpatria.com; andrio59@outlook.com

DEMANDADO: WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS/ DIANA

PATRICIA SANCHEZ HERRERA

<u>administracion@gotogongo.com;</u> wrcontrer@gmail.com;

williamcontrerasc@hotmail.com; comercial@inverst.co

**ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito efectuado por el **CEDENTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. hasta por la totalidad del derecho del crédito que ostenta, y en consecuencia, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuado por el **CEDENTE** INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. en favor de FIDEICOMISO FIDUOOCIDENTE No: 3-1-2375 INVERST hasta por la totalidad del derecho del crédito que ostenta, y en consecuencia, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

# EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - <u>2018-</u> 00232-00

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.** 

notificajudicialcgp@colpatria.com; andrio59@outlook.com

DEMANDADO: WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS/ DIANA

PATRICIA SANCHEZ HERRERA

administracion@gotogongo.com; wrcontrer@gmail.com;

williamcontrerasc@hotmail.com; comercial@inverst.co

Respecto a la solicitud elevada por el demandado WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS el despacho se abstiene de tenerla en cuenta comoquiera que carece de derechos de postulación para actuar en causa propia; no obstante, al margen de lo anterior, téngase en cuenta que i) los demandados no han acreditado haber sido admitidos al proceso de que tratan los art. 531 del C.G.P. y por lo tanto los efectos previstos en el art. 545 ibidem no se han desplegado, y ii) los bienes ejecutados pertenecen a los aquí demandados y no a la sociedad PESCADERIA Y CEVICHERIA CONTRERAS SANCHEZ por lo que nada impide que se adelante la ejecución respecto a los bienes embargados en este asunto.

NOTIFIQUESE (2)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR REAL 2018-00784-00

DEMANDANTE: PROCAPS S.A.

ncaballero@procaps.com.co; unidad1@cfranciscoabogados.com

DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA notificaciones judiciales @epsifarma.com.co;

nestor.herrera@correacortes.com

Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA conforme fuere solicitado por su representante legal, comoquiera que no se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez.

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR REAL 2018-00784-00

DEMANDANTE: PROCAPS S.A.

ncaballero@procaps.com.co; unidad1@cfranciscoabogados.com

DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA notificaciones judiciales@epsifarma.com.co;

nestor.herrera@correacortes.com

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 13 de septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES:

El togado que representa a la parte demandada dentro del término concedido para tal fin interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de septiembre de 2018 a efectos de alegar la excepción previa de falta de competencia conforme lo prevé el núm. 3 del art. 442 del C.G.P., así como la falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos.

Sustenta el recurso de reposición en que del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se advierte que el domicilio de COOPERATIVA EPSIFARMA es la ciudad de Bogotá D.C., y en razón a ello este despacho carece de competencia, aunado al hecho que la demandante no eligió el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, alega la excepción de inepta demanda por falta de claridad y precisión en las pretensiones de pago de intereses moratorios, comoquiera que contrariando el núm. 4 del art. 82 del C.G.P., los mencionados intereses son reclamados sin atender que el plazo de ciento veinte días (120) días no había fenecido.

Señala que la factura 46121229 carecen de recibo por lo que aduce que se desconoce su fecha de exigibilidad.

Frente a la aceptación expresa de las facturas, señala que el legislador mediante la Ley 1231 de 2008 modificó el art. 773 del C. de Co. indicando que es una exigencia que debe cumplir el titulo para que pueda ser ejecutado; en atención a ello las facturas aportadas carecen de aceptación expresa en su cuerpo, pues en estas tan solo indica que estos fueron recibidas y se encuentran pendientes de ser verificadas; no obstante, si lo que pretendía era aplicar los efectos de la aceptación tácita, debía dejar constancia de tal modalidad en cada una de las facturas.

Aunado a lo anterior, las facturas relacionadas a folio 391 contienen nota de devolución, lo cual no permita que se exteriorice el atributo de claridad que le es exigible a las facturas, por lo que estas deben ventilarse en el plano de un proceso declarativo.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad del medio de impugnación.

#### **CONSIDERACIONES:**

El demandado dentro de la oportunidad procesal puede alegar los hechos que configuren excepciones previas y además puede controvertir los requisitos formales de los títulos valores mediante recursos de reposición contra el mandamiento de pago conforme disponen los art. 430 y núm. 3 del art. 442 del C.G.P.

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada tiene como fin, entre otros, alegar la falta de competencia por el factor territorial, pues aduce que, del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal de la demandada, ha verificado que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., lo que conlleva a la carencia de competencia en cabeza de este estrado judicial.

No obstante lo anterior, a folio 17 del cuaderno 1 obra certificado de existencia y representación legal, en el que se logra advertir que el domicilio de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA al momento de la presentación de la demanda, era el municipio de Tenjo – Cundinamarca, municipio que pertenece a este circuito judicial, y que habilita a este despacho conocer del presente asunto en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues asumido el conocimiento del asunto, le está dado al funcionario judicial despojarse de la competencia alegando un cambio de domicilio sobrevenido en el curso de la actuación procesal.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con el art. 774 del C. de Co. son tres los requisitos que deben contener las facturas para que sean consideradas título valor: i) debe indicar la fecha de vencimiento, aunque su ausencia es suplida por la norma que la establece en treinta (30) días; ii) la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o firma del encargado, y iii) la constancia en el original de la factura respecto de los pagos o abonos.

En el caso en particular, de acuerdo con lo anteriormente señalado, cada factura señalada en el lit. A del mandamiento de pago cuenta con fecha de vencimiento, con fecha de recibo de la factura acompañado del nombre o firma correspondiente, y además de conformidad con art. 86 de la Ley 1676 de 2013 la aceptación de la facturas se entiende que ha operado por el simple paso del tiempo, esto es, o porque no se reclama por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción o porque no ha efectuado la devolución de la misma dentro del mismo periodo de tiempo; tal evento nunca debe confundirse con el requisito que debe contener la factura para

que proceda el endoso, esto es la manifestación de que trata la parte final del inc. 3 del art. 773 del C. de Co.

Por lo anterior, no cabe duda que las facturas bajo ejecución han sido aceptadas por la demandada de forma irrevocable, con lo cual se desvirtúa este argumento de la parte demandada, pues no obra en el expediente evidencia aportada por el demandado que demuestre que dichos documentos fueron devueltos o reclamados, siendo carga del demandado desvirtuar la certeza que se cierne sobre los títulos valores, pues las anotaciones que tienen cada factura relacionada a folio 391, refiere a la devolución de ciertos artículos relacionados en aquellos títulos valores, pero ello no significa de forma alguna que tales facturas hayan sido devueltas en su totalidad; nótese que para para el reclamo de que trata el art. 773 del C. de Co. es necesario la devolución de la factura misma o la reclamación escrita dirigida al emisor con anotación de los yerros encontrados, sin embargo ninguna de estas circunstancias se avizoran en cada uno de los referidos títulos.

En cuanto se refiere al interés moratorio reclamado por la actora en la demanda, las pretensiones que lo contienen no adolecen de claridad y precisión, pues diáfanamente se advierte que dicho interés fue el reclamado y la fecha de exigibilidad está claramente determinada en la demanda, así como en cada factura, sin que hayan sido reclamadas las facturas en tal aspecto dentro de la oportunidad prevista en el art. 773 del C. de Co.

Por último, el censor señala que las facturas no contienen en su cuerpo las constancias de los pagos o devoluciones efectuadas, sin embargo cabe destacar que las facturas como títulos valores que son, son documentos autónomos necesarios para legitimar el derecho que en ellas se incorporan, por lo que gozan de autenticidad y certeza hasta tanto la parte contra quien se aducen demuestre lo contrario; esto significa que corresponde en la dinámica del debate al demandado comprobar que aun existiendo la obligación de dejar constancia de los pagos dejó de hacerlo, circunstancia que no se da por cierto, por el solo hecho de afirmarlo.

Por último, verificada la factura No. 46121229 carece efectivamente de fecha de recibo, por lo que incumple con el presupuesto contenido en el núm. 2 del art. 774 del C. de Co., por lo que habrá de revocarse en cuento a este título valor la orden de pago.

Por lo tanto el despacho modificará el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2018, en el entendido que frente a la factura 46121229 se negará el mandamiento de pago, comoquiera que carece del presupuesto contenido en el núm. 2 del art. 774 del C. de Co.; lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### **RESUELVE**

**MODIFICAR** el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2018, en el entendido que frente a la factura 46121229 se niega el mandamiento de pago, comoquiera que carece del presupuesto contenido en el núm. 2 del

art. 774 del C. de Co.; por lo demás se deja incólume la mencionada providencia.

Secretaria contabilice el termino de traslado de la demanda, y una vez fenecido dicho termino regresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO - 2019-00638-00

**DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO PINZON LUOUE** 

nico.apinzon@hotmail.com; majitosp@hotmail.com; iusticiavlitigio@gmail.com

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y DECORACIONES KLEBER S.A.S.

decoracionesmabayltda@hotmail.com; decoracioneskleberltda@hotmail.com

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 23 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES Y DECORACIONES KLEBER S.A.S.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES Y DECORACIONES KLEBER S.A.S.

Señala el togado como fundamentos de disenso que tanto las letras de cambio como la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario refiere como único acreedor a NICOLAS ALBERTO PINZON LUQUE, sin que tal condición pueda atribuírsele a MARIA JOSE PINZON LUQUE, por lo que solicita que se inadmita o rechace la demanda.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte actora guardó absoluto silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Verificado el cartulario procesal se advierte que, la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y DECORACIONES KLEBER S.A.S. suscribió en calidad de deudora en favor de NICOLAS ALBERTO PINZON LUQUE tres (3) letras de cambio el 29 de agosto de 2018 con las que se compromete a pagar 260.000.000,00.

Igualmente se evidencia que la deudora grava con hipoteca el inmueble identificado con el FMI 50C-1747256 en favor de los señores NICOLAS ALBERTO PINZON LUQUE y MARIA JOSE PINZON LUQUE con el fin de garantizar el pago de cualquier suma de dinero que les adeude.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto, la hipoteca fue otorgada en favor de los señores NICOLAS ALBERTO PINZON LUQUE y MARIA JOSE PINZON LUQUE, los títulos valores arrimados con la demanda, tan solo

obliga a la deudora respecto al primero de estos, pues el titulo no tiene a la segunda como acreedora que pueda reclamar algún pago para sí misma.

En razón a lo señalado, se revocará el mandamiento de pago respecto a la demandante MARIA JOSE PINZON LUQUE comoquiera que conforme a los títulos valores arrimados (letras de cambio), esta no ostenta la calidad de acreedora del aquí demandado, máxime si se tiene en cuenta que el hecho que el deudor haya otorgado en su favor garantía hipotecaria, ello no la convierte en acreedora pues carece que de título de ejecución que la habilite para reclamar pago alguno para sí y en contra del aquel.

No obstante, el mandamiento de pago se mantendrá incólume respecto al demandante NICOLAS ALBERTO PINZON LUQUE, pues la ejecución resulta procedente en favor de este al ostentar tanto título de ejecución como garantía hipotecaria que lo habilitan para reclamar para sí el pago deprecado en la demanda.

Comoquiera que el recurso ha prosperado en favor de la parte demandada, el despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### **RESUELVE:**

**REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 23 de febrero de 2019, en el sentido de excluir de la ejecución en calidad de demandante a la señora MARIA JOSE PINZON LUQUE atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

Lo demás señalado en la providencia de 23 de julio de 2019 se mantiene sin modificación alguna.

Habiendo prosperado el recurso de reposición interpuesto por la demandada, el despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR - 2019-00638-00** 

**DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO PINZON LUOUE** 

<u>nico.apinzon@hotmail.com;</u>

majitosp@hotmail.com;

justiciaylitigio@gmail.com

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y DECORACIONES KLEBER S.A.S.

decoracionesmabayltda@hotmail.com; decoracioneskleberltda@hotmail.com

Téngase por notificado mediante aviso al demandado CONSTRUCCIONES Y DECORACIONES KLEBER S.A.S. conforme se advierte de la documental visible a folios 57 a 63.

Reconózcase y téngase al abogado SEGUNDO OTONIEL CASTILLO ALVARADO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió debidamente la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el FMI 50C- 1747256. (fl. 49-55)

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2016-1093
DEMANDANTE	MARIA ISABEL SALAMANCA ROJAS
	RED GREEN S.A.
DEMANDADO	gerencia@grupoavanzar.com
	eliazhernandez@hotmail.com

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1. **TENER POR CONTESTADA** en debida forma la demanda por parte del señor curador ad-lítem de la sociedad demandada RED GREEN S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.
- 2. Señalar la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)** del día 28 de **SEPTIEMBRE DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia **OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y FALLO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. Se advierte a las partes, que deberán comparecer en la fecha y hora antes señalados, junto con los testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer, so pena de prescindirte de las mismas. La inasistencia injustificada de las partes, acarreara las sanciones previstas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

La juez,



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2019-121
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MARTINEZ
	ceciliagarciacg123@gmail.com
	apereiracamargo@yahoo.com
DEMANDADO	RED GREEN S.A.
	gerencia@grupoavanzar.com
	contabilidad@terragroup.co
	momarca@yahoo.com

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1. **TENER POR CONTESTADA** en debida forma la demanda por parte de la sociedad demandada RED GREEN S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.
- 2. Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** del día **28** de **SEPTIEMBRE DE 2020**, para llevar a cabo la audiencia **OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS** de que trata el artículo 77 del C.P.T. Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de las partes, acarreara las sanciones previstas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

La juez,



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2016-362
DEMANDANTE	BENJAMIN ROMERO CELEITA
	spatriciagranados@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS
	CORAZONES PROVINCIA CORAZON DE MARIA
	jrico@germanplazas.com

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, en sentencia del 23 de octubre de 2019.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La juez,



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL 2018-1030
DEMANDANTE	AFP PROTECCION S.A.
	aa@arrietayasociados.com
DEMANDADO	COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS SAS
	perezyperezlaborales@perezyperez.com

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1. TENER en cuenta para todos los efectos legales, que el curador adlitem de la demanda, contesto la demanda por fuera del termino legal.
- 2. ORDENAR que por secretaria se incluya el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.
- 3. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - <u>2019</u>-00722-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

<u>agutierrez@titularizadora.com;</u> <u>zarevalo@cobranzasbeta.com.co;</u> acardenasl@cobranzasbeta.com.co

DEMANDADO:EDGAR CERON MENDEZ

empaques-empaques@hotmail.com; joseavar@hotmail.com

Visto a folio 391 del expediente obra memorial radicado por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir (fl. 1), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual el despacho considera ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

A su vez el demandado EDGAR CERON MENDEZ acreditó el pago de la acreencia fiscal informada por la DIAN a folio 358, por lo que no es procedente poner a disposición del ente fiscal las cautelas decretadas y practicadas en el curso de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50N-20716775; por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y tramítese por parte demandada. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el título base de recaudo y hágase entrega a la demandada.

**CUARTO: DESGLOSESE** la garantía real (hipoteca, prenda u otra) según sea el caso y hágase entrega a la demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Previas las anotaciones del caso, **ARCHIVESE** el expediente de manera definitiva.

**SEPTIMO:** Reconózcase y téngase al abogado JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

SERVIDUMBRE - 2015-00866-00

DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.

notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

DEMANDADO: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA

Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo con el inc. 2 del art 285 del C.G.P.

Señálese como gastos del peritaje a rendir en favor de JOSÉ ALFREDO RIAÑO la suma de \$350.000,00 que deberán ser sufragados por las partes según se dispuso em auto de 11 de octubre de 2019.

Señálese como gastos del peritaje a rendir en favor de MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA la suma de \$350.000,00 que deberán ser sufragados por las partes según se dispuso em auto de 11 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 252863103001-2018-00103-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA

<u>germanjaimestaboada@hotmail.com</u> notificajudicialcgp@colpatria.com

DEMANDADOS: MONICA SANCHEZ MAYORGA y LUIS ALFREDO

**TORRES ZAMBRANO** 

monicasanchezma@gmail.com

En atención a lo manifestado en memorial presentado vía correo electrónico el pasado 8 de julio de 2020 a las 15:58 por el apoderado de la parte demandante, y coadyuvado por el Representante Legal de la entidad accionante, por ser procedente lo solicitado y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

- 1. DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA interpuesto por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y contra MONICA SANCHEZ MAYORGA y LUIS ALFREDO TORRES ZAMBRANO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagaré No. 204119050424 y por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del pagaré 5408550925813843, conforme se solicita.
- 2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, <u>previa verificación de existencia de embargo</u> <u>de remanentes, porque en ese caso deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere.</u>
- 3. **ORDENAR** el desglose del pagaré No. **5408550925813843** base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte **DEMANDADA**. con la constancia expresa que la obligación allí constituida se encuentra cancelada. Déjense las constancias de rigor.
- 4. **ORDENAR** el desglose del pagaré No. **204119050424** base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte **DEMANDANTE**, con la constancia expresa que la obligación allí constituida se encuentra vigente. Déjense las constancias de rigor.
- 5. **DESGLOSAR** a favor y a costa de la parte **DEMANDANTE**, la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario base de la ejecución, con la constancia respectiva.

6. Sin condena en costas.

7. En su oportunidad archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **AMPARO DE POBREZA - 2019-01186-00**

SOLICITANTE: LUIS JAIME RODRIGUEZ FORERO

carolinarodriguez@rodriguezarango.com

Comoquiera que la abogada MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO no presentó prueba de las razones que dan cuenta de su rechazo al encargo encomendado conforme exige el inc. 3 del art. 154 del C.G.P., se requiere a la togada para que asuma el cargo designado el cual es de forzosa aceptación, so pena de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Secretaria líbrese comunicación a la abogada en los términos del presente proveído.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **DIVISORIO - 2015-00876-00**

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ACOSTA LEE
DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADO DE LEONOR ACOSTA
LEE, SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA/ HEREDEROS
DETERMINADOS DE ENRIQUE ACOSTA LEE, SEÑORES DIEGO
MATIAS ACOSTA OBANDO y ALEJANDRO ACOSTA OBANDO y
ENRIQUE ACOSTA OBANDO/ HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LEONOR ACOSTA LEE y ENRIQUE ACOSTA LEE.

tatianaobando99@gmail.com; nhorarduarte@yahoo.es

Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que retire y tramite ante la Oficina de Planeación Municipal de Mosquera el Oficio No. 2104 de 12 de noviembre de 2019, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que aclare el memorial presentado el 15 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar quien es, el o los propietarios del 25.8% del predio objeto de este proceso, pues la sumatoria de los derechos de cuota allí informada solo corresponde al 74.2% del derecho de propiedad.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

2015-00160-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

lineaetica@bancolombia.com.co;

contacto@bufetesuarezyasociados.co DEMANDADO: FARID NARCISO DIAZ

andekaz92@hotmail.com; edwin.pulli@gmail.com

Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá; por Secretaria dese alcance al oficio No. 19-2971 (fl. 168) informando lo resuelto por este despacho en auto de 9 de mayo de 2018.

Efectuado lo anterior, archívense de forma definitiva las presente diligencias comoquiera que no existen actuaciones pendientes por surtir.

Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

## EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

2016-00588-00

DEMANDANTE: ANGELA LISETH QUITIAN ANGULO DEMANDADO: INVERSIONES DUJMAN Y CIA S. EN C.A.

fermasa67@gmail.com; samira rc@hotmail.com

Téngase por no contestada la demanda por el demandado INVERSIONES DUMAN S.A.S. (ANTES INVERSIONES DUMAN Y CIA S.C.A.) como quiera que el término venció en silencio.

Por cuanto la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al núm. 3 del art. 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución. Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague a la parte actora el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8.200.000,00. Tásense.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRÍSTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

## EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - <u>2017-</u> 00454-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. notificacionesprometeo@aecsa.co

**DEMANDADO: LUIS ANDRES HERNANDEZ ALVIS** 

lahernandezal@unal.edu.co

Póngase en conocimiento de las partes que el despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo sin diligenciar; por la actora remítase nuevamente el despacho comisorio, y preste la debida asistencia al comisionado para culminar con éxito la diligencia, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(1)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

## EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

- 2017-00958-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

notificajudicialcgp@colpatria.com; marsaenz77@gmail.com

**DEMANDADO: EDUARDO PINEDA SANDOVAL** 

edupin 503@hotmail.com

Visto el informe secretarial que antecede, donde se señala que se corrió traslado de la liquidación del crédito visible a folios 134 a 136, se deja constancia que lo aportado por la parte actora en dichos folios corresponde a los avalúos de los bienes gravados con hipoteca.

Por lo tanto, se ordena correr traslado del avalúo presentado por la parte actora dentro del término señalado en el núm. 1 del art. 444 del C.G.P por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

Secretaria proceda conforme dispone el art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

# EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2017-00660-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

notificajudicialcgp@colpatria.com; pinedajaramilloabogados@yahoo.com

**DEMANDADO: FRANKLIN MUÑOZ RESTREPO** 

fmrestrepo@hotmail.com

Por secretaria dese alcance al oficio No. 2-8640 remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de la Bogotá, atendiendo lo dispuesto en por el despacho en auto de 11 de julio de 2018.

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto por el despacho mediante el despacho comisorio elaborado y obrante a folio 84, en donde se advierte que en el despacho comisorio se le otorgó al comisionado la facultad de señalar honorarios.

NOTIFIQUESE(1)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE .LA GARANTIA REAL - 2017-01208-00

**DEMANDANTE: FANNY ELISA ROJAS ESTRADA** 

tellez@ernestosierra.com.co; tellez@ernestosierra.com.co

**DEMANDADO: ALCIRA BAQUERO MORA** 

gelop14@hotmail.com

Del avalúo presentado por la parte actora dentro del término señalado en el núm. 1 del art. 444 del C.G.P. se corre traslado por diez (10) días a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la demandada ALCIRA BAQUERO MORA aportó un avalúo por fuera de los veinte (20) días concedidos, de éste se correrá traslado a la parte demandante por un término de tres (3) días, una vez fenecido el termino señalado en el inciso anterior.

Secretaria proceda en la forma prevista en el art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, controle los términos procesales, y fenecidos estos, regrese el cartulario al despacho.

Reconózcase y téngase al abogado GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de ALCIRA BAQUERO MORA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE(1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR - 2012-00328-00** 

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

lineaetica@bancolombia.com.co;

contacto@bufetesuarezyasociados.co

DEMANDADO: IMPOMEDICAS DE COLOMBIA LTDA y DIBE KHALIL

**SAAD** 

impomedicas@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fng.gov.co

Para todos los efectos téngase en cuenta que en el presente asunto operó el fenómeno de la interrupción desde el 17 de enero de 2018 teniendo en cuenta que el único apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. falleció, conforme dispone el núm. 2 del art. 159 del C.G.P.

Vencido el termino concedido en el auto de 30 de septiembre de 2019, se declara reanudado el proceso; no obstante, lo actuado durante el termino de interrupción no se tiene en cuenta según lo dispuesto en el inciso final del art. 159 del C.G.P.

Manténgase el proceso a la letra hasta que medie solicitud de parte.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR - 2012-00328-00** 

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

<u>lineaetica@bancolombia.com.co;</u> contacto@bufetesuarezyasociados.co

DEMANDADO: IMPOMEDICAS DE COLOMBIA LTDA y DIBE KHALIL

SAAD

impomedicas@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fng.gov.co

Para todos los efectos téngase en cuenta que en el presente asunto operó el fenómeno de la interrupción desde el 17 de enero de 2018 teniendo en cuenta que el único apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. falleció, conforme dispone el núm. 2 del art. 159 del C.G.P.

Vencido el termino concedido en el auto de 30 de septiembre de 2019, se declara reanudado el proceso; no obstante, lo actuado durante el termino de interrupción no se tiene en cuenta según lo dispuesto en el inciso final del art. 159 del C.G.P.

Manténgase el proceso a la letra hasta que medie solicitud de parte.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE